

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE.

Exposición de Motivos:

El actual Reglamento Para El Ejercicio De La Acción Coactiva Por Parte Del GAD Municipal Del Cantón Paute; producto de la evolución y dialéctica del derecho ha quedado obsoleto, por ende, impide ejercer con eficiencia la correcta recaudación de valores que por concepto de tributos los ciudadanos adeudan al GAD Municipal del Cantón Paute y son parte de las cuentas por cobrar.

Si bien la recuperación de cartera deberá darse conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, es necesaria la aprobación de una Ordenanza que clarifique la forma y dicte las instrucciones para que el GAD Municipal de Paute, pueda a través de la Dirección financiera recuperar la cartera vencida que se mantiene a la fecha.

El Concejo Municipal de Paute

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República vigente establece en el artículo 225 que el sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, la Constitución en el artículo 227, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad ínter territorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la Constitución, establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: “En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

Que, el art 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, generan sus propios recursos financieros (...)”

Que, el artículo 300, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en el artículo 5, inciso segundo manifiesta que la autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial, se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal directo y secreto; y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, este mismo cuerpo de ley en su artículo 6, inciso primero dispone que ninguna función del Estado ni autoridad extraña, podrá interferir en la autonomía política administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 53 del COOTAD, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva prevista en este código;

Que, el artículo 57 del COOTAD; literal b) otorga la facultad a los GADS Municipales para regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el artículo 340 del COOTAD, establece: Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá

además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el COOTAD en su artículo 344 dice que el tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva. Rendirá caución, cuya cuantía será fijada por la Contraloría General del Estado. Su superior inmediato será la máxima autoridad financiera.

Que, el COOTAD en su artículo 350 establece que para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor del gobierno cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de este código;

Que, la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, esto es el Alcalde, podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva;

Que, el Código Orgánico Administrativo, entro en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial el 07 de julio del 2017;

Que, los artículos 261 al 270 del Código Orgánico Administrativo, establece que “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.”

Que, los artículos 271 al 278 del Código Orgánico Administrativo, establecen la fase preliminar de la ejecución coactiva y facilidades de pago.

Que la Contraloría General del Estado; mediante acuerdo No. 047-CG-2018; emite el reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, goza de autonomía para legislar y reglamentar, conforme a las facultades que le otorga la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 238 y el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Cantonal Municipal como órgano de legislación y fiscalización; en ejercicio de sus facultades:

EXPIDE

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN
COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PAUTE.**

TITULO I

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

1. Art. 1.- **Ámbito de aplicación.**- Esta ordenanza es de aplicación obligatoria para el cobro a través de procedimiento coactivo, créditos tributarios y no tributarios que se generen o se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, previa emisión del título de crédito correspondiente.
2. Art. 2.- **Principios rectores.**- En todas las actividades del procedimiento coactivo se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario, Código Civil y los desarrollados en este Reglamento.
3. Art. 3.- **Objeto.**- La presente ordenanza tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute; mediante la vía coactiva.
4. Art. 4.- **Sujeto activo.**- El sujeto activo del crédito tributario y no tributario es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, cuya acción de cobro será ejercida por la máxima autoridad, a través de la dependencia, dirección u órgano administrativo que la ley determina.
5. Art. 5.- **Sujeto pasivo.**- El sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como Contribuyente o como responsable; siendo considerados como tales, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica.
6. Art. 6.- **Informe del tesorero.**- Él Tesorero Municipal, hasta los 30 días del mes de enero de cada año presentará un listado de todos los títulos de crédito que estén en mora o vencidos; indicando los números de títulos y monto de lo adeudado por cada impuesto, contribuciones, tasas, etc. copia de este listado se enviará al Alcalde o Alcaldesa; al Director/a Financiero/a y a la Abogada o Abogado de Coactivas para su

conocimiento; a fin de que se emitan las recomendaciones y estrategias que correspondan para recuperar la totalidad de la cartera vencida.

Título II

De la conformación del órgano para el ejercicio de la ejecución Coactiva

7. Art. 7.- Órgano de coactivas.- Estará conformado por servidores públicos pertenecientes al GADM de Paute o externos conforme lo establezca la ley y esta ordenanza.
8. Art.8.- Empleado/a Recaudador o Ejecutor/a de Coactivas: El procedimiento coactivo se ejercerá privativamente por el respectivo empleado recaudador o ejecutor de coactivas. La o el Tesorero/a Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:
 - I. Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute;
 - II. Emitir Orden de Pago Inmediato;
 - III. Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
 - IV. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en la presente Ordenanza;
 - V. Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
 - VI. Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
 - VII. Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
 - VIII. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con esta ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente;
 - IX. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
 - X. Las demás establecidas legalmente.

9. Art.9.- Abogado/a de Coactivas: Será un servidor público que ejerza el cargo de Recuperador/a de cartera en Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, con título de abogado o doctor en jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- II. Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de Crédito;
- III. Custodiar los procesos coactivos;
- IV. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- V. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos.
- VI. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso;
- VII. Llevar un registro. Actualizado en físico y, digital de los procesos de ejecución coactiva;
- VIII. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- IX. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo;
- X. Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- XI. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan.
- XII. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- XIII. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- XIV. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones.
- XV. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito.
- XVI. Las demás determinadas en la ley, y esta Ordenanza.

10. Art.10.- Secretario/a de coactivas: El o la secretario/a de coactivas; será un/a funcionario/a de planta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute; en caso de ausencia del secretario/a titular; se podrá nombrar un o una secretario/a Ad-Hoc, mediante providencia de Empleado recaudador o ejecutor de coactivas. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Certificar la presentación de escritos u ofertas, con la indicación del día, fecha y hora en que se recepta;
- II. Realizar las diligencias ordenadas por el ejecutor y el Abogado de coactivas;
- III. Suscribir las notificaciones, actas de embargo, y demás providencias o documentos que lo ameriten;
- IV. Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- V. Certificar los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Llevar bajo su responsabilidad el inventario de los procesos instaurados a los sujetos pasivos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute;
- VII. Llevar y mantener actualizado bajo su responsabilidad el archivo de bienes embargados, cuyas actas deberán estar debidamente inscritas;
- VIII. Las demás diligencias que sean necesarias practicar dentro de los procesos de ejecución y que le encargue el ejecutor o el Abogado de coactivas.

11. Art.11.- Notificador y Citador: El funcionario encargado de notificar y citar a los usuarios; será el mismo Abogado/a de coactivas, quien a su vez brindará asesoría oportuna e indicaciones sobre las consecuencias del no pago de obligaciones y posibilidades de acuerdos o convenios de pago.

12. Art.12.- Depositario Coactivo: Es el responsable de custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, de ser procedente. Será el funcionario/a que ocupa el cargo de Comisario Municipal dentro del GAD Municipal del Cantón Paute; quien estará investido con las facultades que le concede la ley.

13. Art.13.- Auxiliares del Proceso Coactivo: Son aquellos que cumplirán funciones específicas que coadyuven al desarrollo eficiente y eficaz del proceso de ejecución coactiva; tales como Agentes Municipales o Miembros de la Policía Nacional pertenecientes al GAD Municipal del Cantón Paute.

Todos los miembros que conformarán el Órgano de Coactivas, salvo los Auxiliares del Proceso Coactivo; serán designados y posesionados por la máxima autoridad Financiera del GAD Municipal del Cantón Paute.

14. Art.14.- De los títulos de crédito.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito deberán ser líquidas, determinadas y de plazo vencido con sujeción a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Código Tributario.

15. Art.15.- Del ejercicio de la acción coactiva.- La acción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, previa emisión del correspondiente título de crédito, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones Administrativas firmes o ejecutoriadas.

16. Art.16.- Atribuciones.- La acción coactiva será ejercida por el Director/a Financiero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, o por los funcionarios que designe y lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario. Todos los actos administrativos serán emitidos garantizando lo previsto en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo.

17. Art.17.- Tiempo de la acción coactiva.- Para la acción coactiva son hábiles todos los días del año, con excepción de los días feriados de conformidad con lo que establece el Art. 157 inciso 2 del Código Tributario.

Título III

CAPITULO I

Procedimiento Coactivo

18. Art.- 18 El procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se regirá por:

- a) Las normas de esta ordenanza, las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Orgánico General de Procesos.
- b) El Director/a Financiero/a Municipal emite los títulos de crédito. Los títulos de créditos se obtendrán a través de los sistemas informáticos establecidos y/o autorizados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.

19. Art, 19.- Ejercicio del Procedimiento coactivo.- El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a los que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá

excusarse sino por parentesco dentro del dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

20. Art.20.- Liquidación de intereses y multas.- Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento del GAD MUNICIPAL DE PAUTE, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.

Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

21. Art. 21.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

- a) Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
- b) Títulos ejecutivos.
- c) Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
- d) Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
- e) Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

22. Art.- 22.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva: Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el Código para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

- a. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
- b. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.

- c. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

23. ART. 23.- Requisitos y contenido de los títulos de crédito.- Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los requisitos conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

- a) Denominación;
- b) Número de Título de Crédito;
- c) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- d) Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC. de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
- e) Lugar y fecha de la emisión;
- f) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- g) Valor de la obligación que represente;
- h) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- i) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
- j) Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

24. Art. 24.- RECLAMACIÓN SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO.- En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento

25. ART.25.-RÉGIMEN SUBSIDIARIO. En lo previsto para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones públicas, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en por el COA.

TITULO IV

Capítulo I

Requerimiento de pago voluntario

26. Art.26.- REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO. El requerimiento de pago se realizará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

27. Art.27.- Facilidades de pago.- Le corresponden a la Dirección Financiera otorgar las facilidades de pago. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación. Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las restricciones determinadas para la concesión de facilidades de pago determinadas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo legal.

TÍTULO V

Capítulo I

La orden de cobro

28. ART.28.- ORDEN DE COBRO. El órgano ejecutor tendrá las competencias asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, en virtud de la orden de cobro competente, la haya notificado. La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento

separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

La emisión de las ordenes de cobro están a cargo del Tesorero Municipal o quien haga sus veces. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Capítulo II

Del título de crédito

29. Art.29.- Emisión del título de crédito.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitida por el Director/a Financiero/a del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.

El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación, se fundamenta en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier acto administrativo y/o instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

30. Art.30.- El Ejecutor de Coactiva.- Receptará los Títulos de Crédito y las Ordenes de Cobro, que remita la Dirección Financiera, y dispondrá al Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en la presente ordenanza y de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Dirección Financiera, a fin de que se los complete. Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en ese Reglamento, el Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

Capítulo III

Orden de pago

31. Art. 31.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para el apremio en el proceso de ejecución previsto en el Código Orgánico Administrativo.

32. Art.32.- Orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

33. Art. 33.- Notificación.- La notificación de la orden de pago inmediato se efectuará, de conformidad con el régimen general previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán a la o al deudor o su representante, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto. La notificación de la orden de pago inmediato- se efectuará, de la siguiente manera:

- I. Una dirección de correo electrónico habilitada.
- II. Una casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo.
- III. Una casilla o dirección postal, únicamente cuando se haya habilitado previamente un sistema de notificación por correo certificado.
- IV. El domicilio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, en su caso se entenderá notificado a los tres días de que el órgano competente lo haya puesto a disposición de la persona interesada. Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, se dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento.

34. Art.34.- En la Orden de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil o norma pertinente; así como en el caso de que el coactivado presente a satisfacción del Órgano Ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

35. Art. 35.- La Orden de Pago Inmediato contendrá:

- i. Denominación: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute;

- ii. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- iii. Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- iv. Lugar, fecha y hora de emisión;
- v. Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- vi. Identificación del deudor o deudores;
- vii. Valor del capital adeudado;
- viii. Medidas cautelares;
- ix. Designación del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva;
- x. Firma del Ejecutor de Coactiva; y,
- xi. Firma del Secretario-Abogado Impulsor de Coactiva.

Capítulo IV

De la notificación al coactivado y notificaciones en el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Art.36.- Emitida la Orden de Pago y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Abogado para que se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien a la vez dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

- a. Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora. La constancia de esta notificación expresará:
 - La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
 - La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, exista constancia en el expediente, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

- b. Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Abogado o por el Notificador designado para tal efecto y según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

c. Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

- Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
- Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
- Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

d. Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

- Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
- Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a

veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

- e. Notificación en el extranjero. En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Subsecretaría de Migración o quien hiciera sus veces, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.
- d. Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:
- Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
 - Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio.
 - La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.
 - Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

- e. Notificación en el extranjero. En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Subsecretaría de Migración o quien hiciere sus veces, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.
- f. Comunicación entre órganos o entidades. La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

36. Art. 36.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Capítulo V

De la dimisión de bienes

37. Art.37.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y esta ordenanza.

38. Art.38.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, en lo pertinente, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Capítulo VI
De la liquidación, pago, recaudación y facilidades de pago

Sección I

De la Liquidación

39. Art.39.- El tesorero municipal, o quien haga sus funciones, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:
- a. Denominación: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute;
 - b. Código, número y año de la Liquidación;
 - c. Nombres completos del o la coactivada.
 - d. Código, número y año del Título de Crédito, cuyo pago se persigue.
 - e. Fecha de vencimiento de la obligación;
 - f. Fecha de corte de la liquidación;
 - g. Detalle del valor del capital adeudado;
 - h. Intereses;
 - i. De ser el caso, derechos y aranceles, de lo que corresponda;
 - j. Gastos procesales y costas, en lo que corresponda; y,
 - k. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Sección II

Del pago

40. Art.40.- El pago de la totalidad de los valores adeudados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, por parte del coactivado, extingue la obligación.
41. Art.41.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Código Orgánico Administrativo
42. Art. 42.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:
- Intereses;
 - Valor por capital;
 - Gastos procesales y costas; y,
 - Otros valores adicionales que genere la obligación.

43. Art.43.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero efectivo, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Sección III

Recaudación y facilidades de pago

44. Art.44.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento coactivo, se realizará mediante pago en las ventanillas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute.

45. Art. 45.- Facilidades de Pago.- El deudor o coactivado podrá solicitar al titular de la Dirección Financiera o Ejecutor de Coactivas, en caso de que ya haya sido iniciado el procedimiento, la concesión de facilidades de pago, conforme lo estipula el Código Tributario y más leyes afines.
46. Art.46.- Contenido de la Solicitud.- La solicitud de concesión de pago contendrá lo siguiente:
- a. Designación del titular de la Dirección Financiera o Ejecutor de Coactivas, si ya existiere un procedimiento;
 - b. Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
 - c. Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
 - d. Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
 - e. Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro meses;
 - f. Correo electrónico o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Titulo VI

Medidas Cautelares

Capítulo I

El embargo

47. Art.47.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:
1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
 2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
 3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
 4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.
48. Art.48.- PRELACIÓN DEL EMBARGO. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:
1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
 2. Los de mayor liquidez a los de menor.

3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.

4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

49. ART.49.- EMBARGO DE BIENES MUEBLES. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

50. ART.50.- EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES. Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

51. ART.51.- EMBARGO DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, DERECHOS INMATERIALES Y DEMÁS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

52. ART.52.- EMBARGO DE CRÉDITOS. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

53. ART.53.- EMBARGO DE DINERO Y VALORES. Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

54. ART.54.- EMBARGO DE ACTIVOS DE UNIDAD PRODUCTIVA. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o

un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

55. ART.55.- DESCERRAJAMIENTO Y ALLANAMIENTO. Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de (3) tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

56. ART.56.- PREFERENCIA DE EMBARGO. El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

57. ART.57.- SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS. Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

58. ART.58.- EMBARGOS PREFERENTES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

SECCIÓN TERCERA

REGLAS GENERALES PARA EL REMATE

59. ART.59.- PROCEDIMIENTOS DE REMATE. Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en este Código, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes

fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

60. ART.60.- AVALÚO. Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%.

Este avalúo podrá ser impugnado.

61. Art. 61.- PERITOS. Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

62. ART. 62.- DETERMINACIÓN DEL AVALÚO. Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

63. ART. 63- REMATE DE TÍTULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las

que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

SECCIÓN CUARTA

REMATE ORDINARIO

64. ART.64.- REMATE DE BIENES. El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

65. Art. 65.- POSTURAS DEL REMATE. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada.

Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

66. ART. 66.- REQUISITOS DE LA POSTURA. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100%) del avalúo pericial efectuado.

67. Art. 67.- Formas de pago. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.

2. Aplazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

68. ART. 68.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

69. ART. 69.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES. Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

70. ART. 70- CALIFICACIÓN DE LAS POSTURAS. Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la

audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

71. ART. 71.- POSTURAS IGUALES. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se harán constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

72. ART. 72- POSTURA DEL ACREEDOR Y LOS TRABAJADORES. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10%) aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

73. ART. 73- RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

74. ART. 74.- NULIDAD DEL REMATE. El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

75. ART. 75.- ADJUDICACIÓN. Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano executor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el executor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano executor son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano executor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

76. ART. 76.- NO CONSIGNACIÓN DEL VALOR OFRECIDO. Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en

el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

77. ART. 77.- QUIEBRA DEL REMATE. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

78. ART. 78- PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN. El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

79. ART. 79- TRADICIÓN MATERIAL. La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

80. ART. 80- CALIFICACIÓN DEFINITIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL. El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

81. ART. 81.- PAGO A LA O AL ACREEDOR. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

82. ART. 82.- RÉGIMEN DE RECURSOS. Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

83. Art. 83.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

TITULO VII
CAPITULO I
TERCERIAS Y EXCEPCIONES

SECCIÓN PRIMERA

TERCERÍAS

84. ART. 84.- TERCERÍAS COADYUVANTES. Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

85. ART. 85.- TERCERÍAS EXCLUYENTES. La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

86. ART. 86.- EFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

87. ART. 87.- RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. Siempre que se deseché una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

Sección Segunda

EXCEPCIONES

88. ART. 88.- OPOSICIÓN DE LA O DEL DEUDOR. La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el COA.
3. Se han rendido las garantías previstas.

89. ART. 89.- EXCEPCIONES. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

90. ART. 90.- OPORTUNIDAD. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

CAPÍTULO V

SANCIONES

91. ART. 91.- SANCIONES.- Aquellos funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, que en el ámbito de sus competencias

inherentes a sus funciones de la ejecución coactiva, incumplan con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones legales, serán sancionados por el Director de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute, de acuerdo a la gravedad de la falta, mediante el debido proceso previsto para tal efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Orgánico Administrativo; y, demás cuerpos de Ley conexas que sean aplicables y no se contra pongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEROGATORIA PRIMERA.- DEROGATORIA.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubiere aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paute.